

SEGUNDA PARTE

ASPECTOS LEGALES Y CRIMINOLÓGICOS

## DELITO DE MALTRATO O CRUELDAD A LOS ANIMALES. ESTUDIO DOGMÁTICO

José Rubén HERRERA OCEGUEDA\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Naturaleza jurídica.* III. *Concepto.* IV. *Estudio dogmático del delito de maltrato o crueldad a los animales.* V. *Conclusiones.* VI. *Bibliografía.*

### I. INTRODUCCIÓN

La protección jurídica de los animales es un tópico que ha adquirido mayor importancia en la última década, ya que si nos damos a la tarea de investigar la bibliografía que existe al respecto, llegamos a la conclusión de que resulta casi nula, y los pocos artículos que encontramos forman parte de notas periodísticas o de revistas no especializadas que abordan el tema desde una perspectiva social más que jurídica.

El derecho a la protección jurídica de los animales es un tema que se ha tornado controvertido, ya que, desde el punto de vista del derecho natural, los animales no pueden ser sujetos de derechos; más bien, la preocupación por crear un marco normativo que garantice el bienestar, atención y buen trato de los animales obedece a una corriente iuspositivista.

---

\* Profesor de derecho penal en la Facultad de Derecho de la UNAM. Correo electrónico: [jherrera\\_o@hotmail.com](mailto:jherrera_o@hotmail.com).

No obstante lo anterior, a pesar de que la sociedad ha sido más sensible con el tema de los derechos de los animales, determinados sectores sociales y políticos se han mantenido insensibles frente a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, el respeto y buen trato a los animales, ya que si bien existen diversos ordenamientos administrativos, éstos resultan insuficientes para regular los derechos de los animales.

En ese contexto, el 26 de febrero de 2002 se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, cuyo objeto, se encuentra descrito en su artículo primero, que establece de manera textual lo siguiente:

Artículo 1o. La presente Ley es de observancia general en el Distrito Federal; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública, estableciendo las bases para definir:...

Con la publicación de dicho ordenamiento jurídico, en la Ciudad de México se dio un gran paso en materia de la protección jurídica a los animales. Sin embargo, aún falta mucho camino por recorrer para obtener el reconocimiento de la importancia ética, ecológica, social, cultural y jurídica que representa la protección a los animales.

## II. NATURALEZA JURÍDICA

El delito de maltrato o crueldad a los animales es un tipo penal de reciente creación e inclusión dentro del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que merece especial atención la exposición de motivos que dio origen a la figura jurídica delictiva que nos ocupa,

dada la importancia de los aspectos jurídicos, sociales, filosóficos y los factores criminológicos que impulsaron a dicha reforma.

En ese sentido, los diputados Jesús Sesma Suárez y Alberto E. Cinta Martínez, integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el 11 de octubre de 2011, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometieron a la consideración de esa honorable Asamblea la “Iniciativa con proyecto de decreto de reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal, en materia de delitos cometidos por actos de maltrato y crueldad a los animales”.<sup>1</sup>

Del estudio de la exposición de motivos del delito de maltrato o crueldad a los animales, resaltan como factores de gran relevancia los siguientes:

- a) La relación del maltrato animal con potenciales delincuentes peligrosos para la sociedad;
- b) El abuso de animales como un síntoma de un núcleo familiar profundamente perturbado y disfuncional, y, por ende,
- c) Que la violencia hacia los animales nos puede servir como detector y señal de alerta hacia la violencia intrafamiliar.

En ese sentido, se puede decir que la crueldad hacia los animales y la violencia humana tienen una relación directa, en virtud de que existen serios estudios criminológicos que han determinado que los niños que maltratan a los animales que forman parte de su entorno pueden ser víctimas de abuso por alguien mayor y con más poder; o bien, que los delincuentes asociados con delitos violentos, como el homicidio y la violación, fueron en su infancia personas que maltrataban y sacrificaban a dichos animales.

De allí que la importancia que reviste este delito no se resume en la ineficacia de la aplicación de las normas del derecho administrativo (Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal,

---

<sup>1</sup> Dicha iniciativa con proyecto de decreto de reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal puede ser consultada en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-03ed70da8928635511496b2c846f4008.pdf>.

publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 26 de febrero de 2002, que abrogó la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de enero de 1981), sino debido a la necesidad de darle la intervención al Estado a través de las normas del derecho penal, para regular aquellas conductas humanas que resultan particularmente graves en perjuicio de los animales, con la finalidad de proteger su vida y garantizar su bienestar y buen trato, conductas que, como ya se mencionó, han traspasado las fronteras del ámbito penal y que sin duda, como atinadamente lo expuso el legislador, pueden servir de base para realizar exhaustivos estudios criminológicos, que permitan determinar el porqué de la comisión de otros ilícitos más graves, como la violación y el homicidio, cometidos en agravio de la propia persona humana y adoptar, en su caso, las medidas de prevención necesarias para evitar su consumación.

La iniciativa con proyecto de decreto de reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal, en materia de delitos cometidos por actos de maltrato y crueldad a los animales, establecía:<sup>2</sup>

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo y un tercer párrafo al artículo 54; se reforma la denominación del Título Décimo Cuarto con un Capítulo Único y se reforman los artículos 214, 215, 216, 217, 218 y 219; todo ello al Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

#### CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 54 (Destino de los objetos asegurados o decomisados). La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos, objetos o productos del delito, que se encuentren asegurados o decomisados, al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, al de la multa o en su defecto, según su utilidad, a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, según corresponda.

---

<sup>2</sup> *Idem.*

En el caso del aseguramiento de animales vivos, se canalizaran a lugares adecuados para su debido cuidado, siendo que en el caso de los animales domésticos, las asociaciones protectoras de animales debidamente constituidas, podrán solicitar al Ministerio Público o Juez correspondiente, su resguardo temporal.

En la resolución final que se tenga sobre los animales domésticos involucrados, las asociaciones protectoras de animales debidamente constituidas, tendrán preferencia para obtener la tenencia definitiva de los mismos, ya sea para permanecer en dichos centros o entrar en programas de adopción, siempre y cuando dichas asociaciones lo soliciten al Juez que conozca del asunto.

## TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD FÍSICA Y DIGNIDAD DE LOS ANIMALES NO HUMANOS

### CAPÍTULO ÚNICO DELITOS COMETIDOS POR ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD

Artículo 214. Al que cometa actos de maltrato o crueldad injustificados en contra de cualquier especie animal no humana que no constituyan plaga, provocando o no lesiones evidentes, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, los cuales podrán ser puestos bajo los cuidados de la Asociaciones protectoras de animales debidamente registradas que lo soliciten, hasta en tanto se determine su destino legal.

En caso de que las lesiones pongan en peligro la vida del animal no humano, se aumentara en una mitad la pena señalada.

Artículo 215. Todo aquel que cometa actos de maltrato o crueldad injustificada en contra de cualquier especie animal no humana que no constituyan plaga, provocándole la muerte, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de trescientos a mil días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, los cuales podrán ser puestos bajo los cuidados de la Asociaciones protectoras de ani-

males debidamente registradas que lo soliciten, hasta en tanto se determine su destino legal.

En el caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarían en una mitad. Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que provoquen una muerte no inmediata y por el contrario prolonguen la agonía del animal, ya sea por las lesiones que provoca o el detrimento de la salud del animal.

Artículo 216. Serán considerados actos de maltrato:

I. No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos;

II. Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas;

III. Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado;

IV. No brindar a los animales de compañía una vivienda o refugio adecuado de acuerdo a las características propias de la especie o teniendo el espacio para tenerlos sueltos, los tengan permanentemente amarrados o encerrados.

V. Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado;

VI. Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos;

VII. Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.

VIII. No proporcionar un espacio adecuado y limpio, a los animales que se encuentren en establecimientos o comercios dedicados a la venta de estos o en los lugares en donde se encuentren a resguardo por cualquier motivo.

IX. No proporcionar atención veterinaria a cualquier animal que lo requiera y que tengan por cualquier motivo bajo su cuidado o resguardo.

Quedan exceptuados los casos en donde por no contar con los medios económicos para su atención, se de aviso a las autoridades correspondientes o grupos protectores de animales legalmente constituidos a fin de obtener apoyo para la atención del animal de que se trate.

Artículo 217. Serán considerados actos de crueldad:

I. Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente necesarios o en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello;

II. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.

III. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia o aun cuando se utilice anestesia la persona que lo realice no tenga título de médico o veterinario, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada;

IV. Experimentar con animales pudiendo utilizar otros métodos para obtener el resultado deseado o se utilicen animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza del protocolo de investigación;

V. Abandonar a cualquier animal de modo tal que quede desamparado o expuesto a riesgos que amenacen su integridad física o la de terceras personas;

VI. Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal;

VII. Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causando torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por el solo espíritu de perversidad, venganza, odio o simple diversión;

VIII. Realizar actos públicos o privados de riñas de animales y cualquier acción o espectáculo en que se mate, hiera u hostilice a los animales; y

IX. Ocasionar la muerte por cualquier medio a un animal, sin respetar las disposiciones normativas aplicables en los casos de rastros y lugares destinados al sacrificio de animales por cuestiones alimentarias, sanitarias o de otro tipo que se encuentre debidamente regulada.

Artículo 218. En caso de que las lesiones o muerte del animal no humano, sean provocadas por médico veterinario o persona relacionada con el cuidado, resguardo o comercio de animales, además de la pena de prisión se aplicara suspensión o inhabilitación, según sea el caso, por un lapso de uno a cinco años, del empleo, cargo, profesión, oficio, autorización, licencia, comer-



cio, o cualquier circunstancia bajo la cual hubiese cometido el delito y, en caso de reincidencia, se revocaran estos de forma definitiva.

Artículo 219. Cuando las lesiones o muerte del animal no humano, se causen con la finalidad de evitar un mal igual o mayor a una persona o animal, no se aplicará sanción alguna siempre y cuando se justifique el hecho, sean racionales los medios de defensa que se utilizaron durante el acontecimiento y no existieran otras formas de salvaguardar la integridad de la persona o animal en peligro.

Los delitos de este presente título se perseguirán de oficio.

#### TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

La iniciativa de reforma en materia de delitos cometidos por actos de maltrato y crueldad a los animales no fue aprobada en su versión original, ya que fue objeto de diversas modificaciones para su aprobación; verbigracia se proponía la creación en el Código Penal del título décimo cuarto denominado “Delitos contra la vida, integridad física y dignidad de los animales no humanos”, con un capítulo único, referente a los “Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad”, tal y como se transcribió con antelación; asimismo, el contenido de las diversas hipótesis que contenía fueron modificadas en su mayoría.

La reforma fue publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 30 de enero de 2013, que quedó incluida en el título vigésimo quinto del Código Penal para el Distrito Federal, alusivo a los “Delitos contra el ambiente y la gestión ambiental”, al que se le agregó “la protección a la fauna” para quedar como sigue: “Delitos contra el ambiente, la gestión ambiental y la protección a la fauna”; en dicho título se incluyó el capítulo IV, con el nombre de los “Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en

contra de animales no humanos”, con adición de los artículos 350 bis y 350 ter.

Así las cosas, el delito de maltrato o crueldad a los animales se encuentra tipificado en los artículos 350 bis y 350 ter, dentro del título vigésimo quinto “Delitos contra el ambiente, la gestión ambiental y la protección a la fauna”, del Código Penal para el Distrito Federal que señalan en forma textual lo siguiente:

TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO  
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, LA GESTIÓN  
AMBIENTAL Y LA PROTECCIÓN A LA FAUNA

CAPÍTULO IV  
DELITOS COMETIDOS POR ACTOS DE MALTRATO  
O CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS

Artículo 350 bis. Al que intencionalmente realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana, causándole lesiones evidentes, sin que pongan en peligro la vida del animal, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.

Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal no humano se incrementarán en una mitad las penas señaladas.

Se entenderá para los efectos del presente título como animal, al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre. Los animales abandonados, o callejeros no serán considerados plaga.

Artículo 350 ter. Al que intencionalmente cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana provocándole la muerte, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de éste Código.

En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad.

Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal.

Por actos de maltrato o crueldad y lo relativo a éste capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Como se puede apreciar de los artículos en cuestión, en relación con la iniciativa de reforma, ésta contemplaba los supuestos considerados como actos de maltrato o crueldad; sin embargo, los preceptos legales de la reforma como tal establecen en el último párrafo del artículo 350 ter, que en lo referente a dichos actos se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, así como en todo lo relativo al delito de maltrato a los animales, lo que es acorde con una buena técnica legislativa y de la propia normatividad del Código Penal para el Distrito Federal, que establece en su artículo 13 lo siguiente:

Artículo 13 (Principio de especialidad, consunción y subsidiariedad). Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones: I. La especial prevalecerá sobre la general; II. La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance; o III. La principal excluirá a la subsidiaria.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 26 de febrero de 2002, que abrogó la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de enero de 1981, tiene por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, asegurando la sanidad animal y la salud pública (artículo 1o. de la LPADF).

En resumen, la referida Ley contempla la lista de animales que son objeto de su protección y tutela (artículo 2o.); por otra

parte, establece los conceptos de animal, bienestar, crueldad, maltrato, sufrimiento y de trato digno y respetuoso (artículo 4o.); los principios que deberán observar las autoridades del Distrito Federal y la sociedad en general, para la protección de los animales (artículo 5o.); los actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme a la ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia (artículo 24); señala las disposiciones relacionadas con las sanciones por la infracciones previstas en la ley, las que comprenden la amonestación, multa, arresto y, según el caso, las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables en la materia (artículos 62 al 70).

Es importante mencionar que el párrafo cuarto del artículo 63 destaca que la imposición de dichas sanciones no excluye la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder al sancionado. En el mismo sentido, el artículo 68 establece que para el caso de violaciones que realicen los laboratorios científicos o quienes ejerzan la profesión de médico veterinario zootécnico, serán sancionados con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que llegaren a incurrir. La propia ley establecía la posibilidad de la responsabilidad penal en que se pudiese llegar a incurrir; sin embargo, el delito de maltrato a los animales no se encontraba tipificado hasta antes de la reforma del 30 de enero de 2013.

### III. CONCEPTO

El delito de maltrato o crueldad a los animales, atendiendo a las hipótesis que contempla el Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 350 bis y 350 ter, es aquel que se comete por quien de manera intencional realiza actos de maltrato o crueldad en contra de algún organismo vivo no humano, que no constituya plaga, de especie doméstica o silvestre, sensible, con movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, que le causen lesiones o la muerte.

Como se puede advertir de la definición legal del delito de maltrato o crueldad a los animales, el término “animal” puede llegar a resultar complejo, dadas las características que determinan a los organismos vivos no humanos que pueden ser objeto del tipo penal en estudio. Sin embargo, para mejor referencia y claridad, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4o., además de la definición de animal adoptada en la reforma por el legislador, una clasificación de aquellos animales que se encuentran dentro del ámbito de protección del bien jurídico tutelado.

Al respecto, el Código Penal para el Distrito Federal establece en sus artículos 350 bis y 350 ter diversas hipótesis en las que se puede encuadrar el delito de maltrato a los animales.

Artículo 350 bis. Al que intencionalmente realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana, causándole lesiones evidentes, sin que pongan en peligro la vida del animal, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.

Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal no humano se incrementarán en una mitad las penas señaladas.

Se entenderá para los efectos del presente título como animal, al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre. Los animales abandonados, o callejeros no serán considerados plaga.

Artículo 350 ter. Al que intencionalmente cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana provocándole la muerte, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de éste Código.

En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad.

Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal.

Por actos de maltrato o crueldad y lo relativo a éste capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

El tipo penal en estudio comprende tanto las conductas de maltrato como las de crueldad, de allí que la denominación más adecuada para referirse a este ilícito, de conformidad con el Código Penal para el Distrito Federal, sea la de “delito de maltrato o crueldad a los animales”, aunque la designación más común, y no por esa razón equívoca, es la de “delito de maltrato a los animales”. En ese sentido, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 4o., fracciones XXI y XXVIII, establece qué se deberá entender por maltrato o crueldad, como se señala a continuación:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley..., se entenderá por:

XXI. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico, contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia.

XXVIII. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento, afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo.

Asimismo, el artículo 24 de la citada Ley contempla diversos supuestos en los que se considera que existe crueldad y maltrato, indistintamente.

Por otra parte, no se puede soslayar que en el capítulo IV, del título vigésimo quinto del Código Penal para el Distrito Federal, concerniente al delito en estudio, se hace referencia a los animales no humanos, lo que puede resultar un término no del todo aceptable, ya que en materia de derechos humanos, para referirse a los seres humanos se ha adoptado el concepto de “persona humana”, al ser considerada una acepción más acorde que la de persona física, por lo que en el concepto del delito en cuestión se

considera más adecuado utilizar el término “organismo vivo no humano”, que forma parte del significado de animal, de tal manera que resulta conveniente suprimir del tipo penal la palabra “no humano”, para quedar simplemente como actos de maltrato o crueldad en contra de animales.

#### IV. ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE MALTRATO O CRUELDAD A LOS ANIMALES

##### 1. *Clasificación del delito*

###### A. *Clasificación legal*

La clasificación legal es aquella que cataloga a los delitos de conformidad con el bien jurídico tutelado. Al respecto, el distinguido maestro Fernando Castellanos Tena señala que “El legislador de 1931 pretendió, en términos generales hacer la división de los delitos teniendo en cuenta el bien o el interés protegido”.<sup>3</sup>

Al respecto, el delito en estudio se encuentra comprendido en el título vigésimo quinto de los “Delitos contra el ambiente, la gestión ambiental y la protección a la fauna”, capítulo IV, referente a los “Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos”, artículos 350 bis y 350 ter.

###### B. *En orden a la conducta del agente*

La conducta del agente o sujeto activo se puede presentar en el delito de maltrato o crueldad a los animales en su forma de acción y de comisión por omisión. Los delitos de acción son aquellos que “se cometen mediante un comportamiento positivo,

---

<sup>3</sup> Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, 30a. ed., México, Porrúa, 1991, p. 146.

en ellos se viola una ley prohibitiva”,<sup>4</sup> esto es, son aquellos en los que para su configuración se requiere de una actividad por parte del sujeto activo del delito; como ejemplo tenemos el caso del sujeto que propina golpes a un animal, como consecuencia de los cuales le ocasiona una lesión.

Por otra parte, “Los delitos de comisión por omisión, o impropios delitos de omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material”.<sup>5</sup> Este supuesto se presenta en el delito en estudio cuando se deja de alimentar al animal y como consecuencia le sobreviene la muerte.

#### *C. Por el resultado*

El delito en análisis es de resultado material, ya que como consecuencia de la conducta desplegada por el agente, el tipo penal requiere para su configuración que se produzca un cambio material en el mundo exterior, consistente en la afectación de la salud del animal e incluso al grado de causarle la muerte.

#### *D. Por el daño que causan*

El delito en estudio es de lesión, en virtud de que para su configuración se requiere se cause una afectación al bien jurídico tutelado, ya sea dañando la salud del animal o causándole la muerte.

#### *E. En función de su duración*

El delito en cuestión se clasifica en un delito instantáneo o instantáneo con efectos permanentes. Esto es, se configura en

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 136.

<sup>5</sup> *Idem*.



el momento en que el sujeto activo le causa una lesión al animal o la muerte, y se presenta de manera instantánea con efectos permanentes cuando, verbigracia, de la lesión se produce la pérdida de una extremidad del animal o su incapacidad física, viéndose de esta manera disminuida su salud durante un tiempo determinando.

*F. Por el elemento interno o culpabilidad*

El delito de maltrato o crueldad a los animales se presenta de manera dolosa cuando una persona causa lesiones o la muerte de manera intencional a un animal. Además de que el tipo penal exige para su configuración un elemento subjetivo, traducido en la intención por parte del sujeto activo para cometer el delito.

*G. En función de su estructura o composición*

Es un delito simple, ya que sólo se afecta a un bien jurídico tutelado que en el presente caso consiste en la protección a la fauna, con la finalidad de proteger la vida y la salud del animal, garantizar su bienestar y buen trato.

*H. En relación con el número de actos exigidos por el tipo penal*

Es un delito unisubsistente, ya que para su configuración basta la realización de un solo acto.

*I. Por el número de sujetos que intervienen*

Es un delito unisubjetivo, ya que para su configuración no requiere la participación de dos o más personas.

### J. *Por su persecución*

Es un delito que se persigue de oficio, esto es, cualquier persona puede hacerlo del conocimiento de la autoridad investigadora, para que ésta se aboque a la investigación del hecho delictuoso.

### K. *En función de su materia*

El delito de maltrato o crueldad a los animales es común, en tanto se encuentra contenido en el Código Penal para el Distrito Federal, no así en el Código Penal Federal.

## 2. *Conducta y su ausencia*

Como ya se comentó en líneas anteriores, la conducta en el delito en estudio se presenta en su forma de acción o de comisión por omisión, ya que el agente realiza o deja de hacer algo con el propósito de lesionar o causar la muerte de un animal.

En cuanto a la ausencia de conducta, el artículo 29, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, establece: “Artículo 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando: I. (Ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente”.

Al respecto, de acuerdo con las causas de ausencia de conducta que reconoce la doctrina, se pueden presentar la *vis mayor*, cuando la conducta del agente encuadra en el tipo penal como consecuencia de un fenómeno de la naturaleza, que le impide actuar con intención; verbigracia, cuando por causa de una inundación se tiene a los animales en condiciones deplorables que les causan lesiones o la muerte.

También puede presentarse la denominada *vis absoluta* cuando el agente es impulsado por una fuerza física exterior e irresis-

tible, que actúa en contra de su voluntad, lesionando o causando la muerte de un animal.

Finalmente, cualquier conducta que se realice sin la voluntad del agente impedirá sin duda alguna la configuración del delito en cuestión.

### 3. *Tipicidad y atipicidad*

La tipicidad es la perfecta y cabal adecuación de la conducta al tipo penal, y por éste se debe entender la descripción que hace el legislador de una conducta considerada como delictiva.

En ese sentido, en el delito en estudio hay tipicidad cuando el sujeto activo con su conducta, actualiza alguna de las hipótesis previstas en los artículos 350 bis y 350 ter, del Código Penal para el Distrito Federal.

En relación con la clasificación del tipo penal de maltrato o crueldad a los animales, es importante señalar que por su ordenación metodológica se trata de un tipo fundamental, al contar con plena independencia y estar conformado por una conducta delictiva sobre un bien jurídico tutelado; asimismo, se trata de un tipo anormal, ya que además de contener elementos objetivos, cuenta con elementos subjetivos o normativos.

El elemento objetivo en el presente delito es la realización de actos de maltrato o crueldad en contra de un animal, causándole lesiones evidentes o la muerte.

El elemento subjetivo es la alusión a ciertas referencias anímicas en el sujeto activo del delito que se pueden traducir en la intención, fin o propósito del agente, que exige el tipo penal para su configuración. Así, el elemento subjetivo se advierte en el delito de maltrato o crueldad a los animales, en el apartado en que el tipo penal señala como uno de sus elementos “la intención” del sujeto activo al momento de la comisión de la conducta delictiva. Verbigracia, cuando los artículos 350 bis y 350 ter, señalan: “Al que intencionalmente...”.

Por otra parte, es necesario señalar que existen ciertos elementos ocasionales exigidos por el tipo penal que no se deben soslayar y que en su caso permitirán determinar con exactitud si una conducta es o no constitutiva del delito en cuestión, a saber: 1) calidades del sujeto activo y pasivo; 2) objeto jurídico; 3) objeto material; 4) referencias espaciales o temporales, y 5) los medios de comisión del delito.

Por lo que respecta a las calidades en el sujeto activo del delito, el tipo penal de maltrato o crueldad a los animales no exige calidad alguna para el sujeto activo del delito, por lo que puede ser cualquier persona, esto es, el propietario, poseedor, encargado o un tercero.

En lo referente a la calidad en el sujeto pasivo del delito, el tipo penal exige que se trate de un animal, cuya definición se establece en el párrafo tercero del artículo 350 bis, que señala:

Se entenderá para los efectos del presente título como animal, al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre. Los animales abandonados, o callejeros no serán considerados plaga.

El objeto jurídico en el delito de maltrato o crueldad a los animales es el bien jurídico tutelado por el tipo penal, esto es, la protección a la fauna, que se traduce en la protección a la vida y a la salud de los animales, garantizando su bienestar y buen trato.

En cuanto al objeto material, esto es, la persona o cosa sobre la cual recae la conducta delictiva, en el tipo penal en estudio será el animal víctima del delito.

Cabe señalar que el tipo penal de maltrato o crueldad a los animales no exige para su configuración que el delito sea cometido en determinado tiempo o lugar, esto es, no establece referencias espaciales o temporales.

Finalmente, por lo que respecta a los medios específicos para su comisión, puede ser cualquier medio que implique una conducta de maltrato o crueldad.

En relación a la atipicidad, es el aspecto negativo de la tipicidad y se presenta cuando no existe una cabal adecuación de la conducta al tipo penal.

Se puede presentar por falta de calidad en el sujeto pasivo del delito, y como consecuencia de ello por falta de objeto material, al tratarse de alguna especie de animales que no encuadren dentro de aquellos que exige el tipo penal.

También cabe la posibilidad de que exista atipicidad por falta de objeto jurídico cuando no se afecte el bien jurídico tutelado, así como por falta del elemento subjetivo del delito, cuando el sujeto no realice la conducta delictiva de manera intencional.

#### 4. *Antijuridicidad y causas de justificación*

La antijuridicidad ha sido considerada como toda conducta que va en contra o que transgrede una norma jurídica. En palabras del distinguido jurista Porte Petit: “una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación”.<sup>6</sup>

Así, cuando el sujeto activo al momento de desplegar la conducta delictiva de maltrato o crueldad a los animales, no media causa alguna de justificación, dicha conducta deviene por lo tanto antijurídica.

Las causas de justificación son aquellas circunstancias que impiden la antijuridicidad de una conducta delictiva. Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 29 referente a las causas de exclusión del delito, contempla como causas de justificación: la defensa legítima, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber jurídico, el ejercicio de un derecho y el consentimiento del titular del bien jurídico tutelado.

Artículo 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

III. (Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legal-

---

<sup>6</sup> Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.*, p. 178.

mente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV. (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión [Reformada, *G.O.* 4 de junio de 2004].

V. (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

Dada la naturaleza jurídica del delito de maltrato o crueldad a los animales, se considera que pueden presentarse como causas de justificación la legítima defensa, cuando se esté frente a una agresión animal; el estado de necesidad, cuando exista la necesidad de sacrificar la vida de un animal para salvar la de otro; el ejercicio de un derecho en supuestos de experimentación e investigación científica, y el cumplimiento de un deber jurídico, cuando exista la necesidad de amputar una parte del cuerpo a un animal para salvaguardar su vida, siempre que concurren los requisitos señalados por el Código Penal para uno u otro supuesto.

### 5. *Imputabilidad e inimputabilidad*

La imputabilidad es la capacidad que tiene una persona de querer y entender en el campo del derecho penal.

Como la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquélla no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. Ya hemos dicho que la imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales, la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad.<sup>7</sup>

En ese sentido, una persona para que sea sujeta de imputación del delito de maltrato o crueldad a los animales deberá contar con la capacidad que exige el derecho penal al momento de desplegar su conducta: “es decir, que tenga la capacidad de desarrollar mediante un proceso de la conciencia el hecho que realiza. Asimismo, de todos los motivos y causas que guían a su conducta, gozando de previa capacidad psicomental”.<sup>8</sup> En otras palabras, deberá contar con la capacidad mental necesaria para desplegar su conducta, como para aceptar su decisión.

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 223.

<sup>8</sup> López Betancourt, Eduardo, *Delitos en particular*, 11a. ed., México, Porrúa, 2006, t. I, p. 130.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la falta de esa capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal.

A ese respecto, el Código Penal establece en su artículo 29, fracción VII, lo siguiente:

Artículo 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

Como se puede apreciar con meridiana claridad, el precepto legal en comento considera como causas de inimputabilidad el trastorno mental o el desarrollo intelectual retardado, siempre y cuando no hubiesen sido provocados por el agente, ya que de lo contrario se estaría ante una acción libre en su causa, situación en la cual el sujeto será responsable del resultado típico.

Por su parte, el artículo 65 del Código Penal para el Distrito Federal señala:

Artículo 65 (Tratamiento para imputables disminuidos). Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia.



Al respecto, es importante hacer referencia al artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal, que en lo conducente establece:

Artículo 62 (Medidas para inimputables). En el caso de que la inimputabilidad sea permanente, a la que se refiere la fracción VII del artículo 29 de este Código, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar el previsto en el artículo 33 de este Código.

Si se trata de trastorno mental transitorio se aplicará la medida a que se refiere el párrafo anterior si lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad.

Para la imposición de la medida a que se refiere este Capítulo, se requerirá que la conducta del sujeto no se encuentre justificada.

En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación.

Queda prohibido aplicar la medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos.

Así las cosas, si el sujeto activo al momento de desplegar la conducta del delito de maltrato o crueldad a los animales, se encuentra bajo los supuestos de alguna causa de inimputabilidad, se regirá por el procedimiento previsto por los artículos 62, 63, 64, 65 y 66 del Código Penal para el Distrito Federal, relativo al tratamiento que se debe observar para el caso de personas inimputables o de imputables disminuidos.

## 6. *Culpabilidad e inculpabilidad*

La culpabilidad es un juicio de reproche que se hace a una persona por haber realizado una conducta que va en contra de

una norma de carácter secundario, en este supuesto del Código Penal para el Distrito Federal. También se considera culpabilidad al nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su conducta delictiva.

Existen dos formas o grados de la culpabilidad reconocidas por el Código Penal del Distrito Federal: el dolo y la culpa.

Sobre el particular, el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 18 establece:

Artículo 18 (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

El delito de maltrato o crueldad a los animales se presenta de manera dolosa, ya que se requiere de la plena intención del sujeto activo para producir el resultado típico, esto es, el agente se anticipa mentalmente al resultado, quiere que este se produzca y lleva a cabo los actos para producirlo.

La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad y consiste en la falta del nexo intelectual y emocional que une al sujeto con la conducta delictiva.

El Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 29, fracciones VIII y IX, reconoce como causas de inculpabilidad el error de derecho, que se divide en error de tipo y error de prohibición, y la no exigibilidad de otra conducta, aun cuando la doctrina considera como causas de inculpabilidad el error esencial de hecho e invencible, dividiéndolo en error de hecho y error de derecho, la no exigibilidad de otra conducta, el caso fortuito y el temor fundado. Al respecto, el citado precepto legal establece lo siguiente:

Artículo 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

VIII. (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

IX. (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

En ese contexto, el artículo 83 del Código Penal para el Distrito Federal establece:

Artículo 83 (Punibilidad en el caso de error vencible). En caso de que sea vencible el error a que se refiere el inciso a), fracción VIII del artículo 29 de este Código, la penalidad será la del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.

Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de la misma fracción, la penalidad será de una tercera parte del delito que se trate.

Al que incurra en exceso, en los casos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 29 de este Código, se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad, correspondientes al delito de que se trate, siempre y cuando con relación al exceso, no exista otra causa de exclusión del delito.

En ese sentido, en el delito de maltrato o crueldad a los animales se puede presentar el error de tipo cuando se lesiona o priva de la vida a un animal distinto de aquellos a los que se refiere el tipo penal y la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Asimismo, al tratarse de un delito de reciente inclusión en el Código Penal para el Distrito Federal, puede llegarse a presentar el error de prohibición, cuando una persona que reside en alguna entidad federativa donde no se sanciona penalmente dicha conducta, lesiona o priva de la vida a un animal en el Distrito Federal.

Por otra parte, no hay que olvidar que en ambos casos, el error debe ser vencible, ya que de lo contrario se estará a lo dispuesto por el artículo 83 del Código Penal para el Distrito Federal.

Finalmente, se considera que también puede presentarse la no exigibilidad de otra conducta, cuando una persona es atacada por un animal furioso, o bien ante cualquier circunstancia en la que no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

## V. CONCLUSIONES

1. El derecho a la protección jurídica de los animales es un tema que se ha tornado controvertido, ya que desde el punto de vista del derecho natural los animales no pueden ser sujetos de derechos; más bien la preocupación por crear un marco normativo que garantice el bienestar, atención y buen trato de los animales obedece a una corriente iuspositivista.
2. A pesar de que la sociedad en la última década ha sido más sensible con el tema de los derechos de los animales, determinados sectores sociales y políticos se han mantenido insensibles frente a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, el respeto y buen trato a los animales, ya que si bien existen diversos ordenamientos administrativos, éstos resultan insuficientes para regular los derechos de los animales.
3. En la Ciudad de México, con la publicación de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal se dio un

gran paso en materia de la protección jurídica a los animales; sin embargo, aún falta mucho camino por recorrer para obtener el reconocimiento de la importancia ética, ecológica, social, cultural y jurídica que representa la protección a los animales.

4. El delito de maltrato o crueldad a los animales es un tipo penal de reciente creación e inclusión dentro del Código Penal para el Distrito Federal; sin embargo, estudios criminológicos han determinado que la crueldad hacia los animales y la violencia humana tienen una relación directa; así, tenemos que el abuso de los animales puede ser síntoma de un núcleo familiar profundamente perturbado o disfuncional y la violencia hacia los animales nos puede servir como detector y señal de alerta hacia la violencia intrafamiliar.
5. El delito de maltrato o crueldad a los animales, atendiendo a una definición legal, es aquel que se comete por quien de manera intencional realiza actos de maltrato o crueldad en contra de algún organismo vivo no humano, que no constituya plaga, de especie doméstica o silvestre, sensible, con movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, que le causen lesiones o la muerte.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, 30a. ed., México, Porrúa, 1991.
- LÓPEZ BATANCOURT, Eduardo, *Delitos en particular*, 11a. ed., México, Porrúa, 2006, t. I.